



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	EDWIN NORVEY VALENCIA LOPEZ
Radicado N°	05001-40-03-007-2008-00030-01
Asunto	APELACIÓN AUTO
Decisión	CONFIRMA AUTO APELADO

OBJETO DE LA INSTANCIA.

Resuelve a continuación el despacho lo pertinente a la alzada promovida por el apoderado de la opositora YORMARI VALENCIA LOPEZ contra el auto emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL TRANSITORIO PARA EL CONOCIMIENTO DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIETO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS dentro de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 26 de agosto de 2020, mediante el cual rechazó la oposición impetrada.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA.

Mediante auto del 26 de agosto de 2020 JUZGADO SEGUNDO CIVIL TRANSITORIO PARA EL CONOCIMIENTO DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIETO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS resolvió la oposición presentada por la señora YORMARI VALENCIA LOPEZ por las mejoras realizadas respecto de inmueble objeto de medidas cautelares, auto en el que previas las consideraciones de ley, se indicó a la altura del minuto 32:00 del audio con el número 07, que “...el ser un inmueble no sometido al régimen de propiedad horizontal todas las mejoras que se realicen sobre el bien inmueble quedan disgregadas automáticamente sobre todo el bien inmueble independientemente que cada uno ostente de manera individual una porción del bien in mueble de manera material, pero lo cierto es que, al tratarse de un bien inmueble no sometido al régimen de propiedad horizontal, cuya individualidad jurídica no está denotada, es claro que todas las mejoras que se realicen sobre el bien inmueble pertenecen en igual grado a todos los comuneros. Por lo tanto, no puede afirmarse válidamente que uno es dueño de una serie de mejoras, dado que, si se trata de un bien inmueble que no ha sido sometido al régimen de propiedad horizontal se reputa que todas esas mejoras han sido realizadas por todos los condomines, salvo que se demuestre lo contrario, pero, en el caso que aquí nos concita, en ningún momento fue acreditada dicha situación ...”

Lo anterior llevó a concluir que las mejoras realizadas en el bien inmueble se encuentran consolidadas en un único derecho, motivo por el que no fue admitida la oposición formulada.



Así pues, a la altura del minuto 34:14 del audio citado, el apoderado de la opositora formuló recurso de apelación sobre el auto que rechaza la oposición.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Ante la primera instancia y dentro de término legal, la parte OPOSITORA a través de su apoderado judicial señaló que (minuto 35:03) que, si bien hay una comunidad en el lote de terreno, el despacho comisorio habla del secuestro de la primera planta que es independiente del segundo y tercer piso y que, los declarantes han dicho que cada uno ha hechos sus mejoras en la parte que está poseyendo y que los ellos reconocen la copropiedad en el lote de terreno y que ese hecho no hace que las mejoras que cada uno ha hecho sean comunes.

ACTUACIÓN ANTE ESTA INSTANCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del art.321 del C. G. del Proceso y en atención a que el auto que *“resuelve sobre la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”* es objeto de recurso de alzada, procede esta Agencia Judicial e conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Art 326 ibídem a resolver de fondo el problema jurídico.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si era viable negar la solicitud de la opositora en relación con el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 01N-5319117

CONSIDERACIONES.

La oposición es un instrumento procesal brindado por el legislador a todas las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos que puedan resultar afectadas en relación con los bienes sobre los cuales se ejerce posesión material o tenencia, siempre que pese sobre los mismos una medida cautelar, más concretamente el secuestro. Sobre las medidas cautelares de embargo y secuestro, la Corte Constitucional, ha señalado que:

“[e]l embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio” (Corte Constitucional. Sentencia C-255 del 27 de mayo de 1998. M.P. Carmenza Isaza de Gómez. Expediente No. D-1878.)

En otro pronunciamiento de esta Corte, se dijo sobre la naturaleza de las medidas cautelares, lo siguiente:

“[e]n nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa



futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” (Corte Constitucional. Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Expediente No. D-1384.)

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

A efectos de resolver lo pertinente sobre la alzada incoada ha de anotarse que el parágrafo 2 del artículo 685 regula lo concerniente a la oposición de la diligencia de secuestro en los siguientes términos:

“Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue la posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero (..)”.

De lo anterior se colige entonces que la ley establece la legitimación para efectos de oposiciones a la diligencia en cita, y que la misma radica en el tercero poseedor o en quien es tenedor del bien a nombre de aquél, debiéndose acreditar cada una de las calidades que se endilgue.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso establece que

"a las oposiciones (a la diligencia de secuestro) se aplicará lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega".

El canon 309 sobre el particular contempla:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”

Descendiendo al caso sub lite, advierte el despacho que en el auto recurrido se efectuó una debida apreciación del material probatorio obrante en el plenario que conllevó a establecer que la oposición a la diligencia de secuestro deriva de YORMARI VALENCIA LOPEZ quien figura como copropietaria de inmueble en la anotación 2 del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 01N-5319117.

Es de tener presente que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente en la medida en que, de la prueba documental ha quedado claro que la opositora es copropietaria y que, como a bien tuvo señalar el ad quo, que el opositor no acreditó una posesión a títulos exclusivo, autónomo o independiente y con prescindencia de los



demás condóminos sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor, situación que en este caso no se hace ostensible una oposición.

Analizada entonces la situación fáctica que se presentó en las diligencias que aquí nos ocupan, advierte el despacho que no se configura ninguna de las hipótesis establecidas por la normatividad vigente para que YORMARI VALENCIA LOPEZ estuviese legitimado para incoar la oposición de cuyo rechazo se duele la impugnante; toda vez que no acredita posesión exclusiva de su parte con independencia de sus copropietarios; razón suficiente para determinar la improsperidad de la oposición presentada.

En ese orden de ideas, y establecido como está que YORMARI VALENCIA LOPEZ no se encontraba legitimada para incoar la oposición presentada a la diligencia de secuestro a través de apoderado judicial, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL TRANSITORIO PARA EL CONOCIMIENTO DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS en el sentido de rechazar la misma.

Sin más consideraciones de fondo el *Juzgado Quince Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín*, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL TRANSITORIO PARA EL CONOCIMIENTO DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS dentro de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 26 de agosto de 2020, mediante el cual rechazó la oposición impetrada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, pues no se causaron.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL TRANSITORIO PARA EL CONOCIMIENTO DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233a596930581ae9d6f91e28ccbbc5b2eb972738de18e075ecb1ee9a40ca7189**

Documento generado en 26/09/2022 10:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>